

Causa 40424/I

Número de Orden:68

Libro de Sentencias nº 65

**"A., L. E. POR INFRACCION AL
ARTICULO 77 DE LA LEY 8031"**

// la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **veintiocho días del mes de octubre del año dos mil once**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar sentencia en la causa seguida a **"A., L. E. POR INFRACCION AL ARTICULO 77 DE LA LEY 8031"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Barbieri y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es nula la declaración contravencional de fs. 9?

2da.) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: La sentencia de fs. 17/18 condenó a L. E. A. a la pena de trescientos pesos de multa, por considerarla autora contravencionalmente responsable de la infracción prevista por el artículo 77 del decreto ley 8031, según hecho constatado "hasta" el 10 de febrero de 2.011 en Pigüé. La citada sentencia fue apelada por la Secretaria de la Defensoría General Departamental, doctora Norma Valeria Cesti a fs. 20/21.

Que analizada la declaración indagatoria contravencional de fs. 9, entiendo que el pedido nulificadorio de la Defensa Oficial tendrá acogida favorable, por las razones que de inmediato expondré.

Como lo ha venido sosteniendo esta Alzada, en reiteradas intervenciones, respecto al art. 126 del decreto ley 8031, si bien éste prevé un régimen especial de la declaración indagatoria contravencional, resulta aplicable en

esta materia lo dispuesto por el art. 308 del Código Procesal Penal, ley 11.922, atento la aplicación supletoria que de este cuerpo legal dispone el Código de Faltas y teniendo en cuenta la necesidad de garantizar más ampliamente el derecho de defensa en juicio (arts. 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, arts. 10 y 15 de la Constitución Provincial, 14 inc. 3ero. letras "b" y "d" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8vo. incisos "b" y "d" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Por lo tanto debo señalar que analizadas las presentes actuaciones, surge de la declaración prestada por la presunta infractora (fs. 9), que no fue descripta la materialidad infraccional, sino que sólo se cita la norma que supuestamente habría infringido (artículo 77 del decreto ley 8031).

Así, A. en su deposición, realizó su defensa material en los siguientes términos: *"...en relación a la denuncia que realizara la Sra. A. en contra de la dicente, esta no tiene nada para decir al respecto, porque se ausentó de la vivienda el miércoles 2 de febrero y regresó el 9 de febrero. Que e la vivienda se habían quedado su hijo M. A. de 21 años de edad y M. A. de 16 años de edad..."*.

Es dable apreciar, que más allá que la denuncia de fs. 1 es indeterminada en relación al tiempo de la comisión de la falta que se le imputa a la prevenida A., al indicar *"...que hace aproximadamente cinco años a la fecha..."* (ver fs. 1), es lo cierto que el hecho al momento de prestar declaración, la prevenida no fue informada del acontecer delictuoso que se le enrostraba, lo que conlleva a que la imputada no efectuó de este modo, su descargo concreto sobre la puntual materia infraccional -artículo 77 de la ley 8031/73-, evidenciando que no "comprendió" la imputación dirigida. En este caso (además de la indeterminación temporal), no se le hizo saber a la señora A., el lugar donde habría cometido la infracción, si le imputaban "haber participado de una riña", o "proferido gritos" o "producido escándalo que altere el orden público o la tranquilidad del vecindario" (todas conductas del art. 77 del decreto ley 8031).

Por lo expuesto, concluyo que resultando el vicio esencial reseñado, violatorio del ejercicio del derecho de defensa en juicio, propongo declarar

nula la declaración contravencional indagatoria de fs. 9 y de todos los actos posteriores que son su consecuencia, incluyendo el fallo en crisis, debiéndose remitir al Juzgado de origen a los efectos de reencauzar el procedimiento por Juez hábil (arts. 201, 202 inciso 3º, 203 primer párrafo y 207 y cctes. del Código Procesal Penal).-

Asimismo, propongo se observe al Señor Juez A-quo, que en lo sucesivo deberá instruir a los funcionarios policiales respecto al cumplimiento de las formas esenciales del proceso - declaración de la presunto infractora con descripción del hecho-, para evitar resoluciones nulificantes como la presente.

Voto por la afirmativa.

El señor Juez doctor Soumoulou por iguales fundamentos votó en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar nula la declaración contravencional indagatoria de fs. 9 y de todos los actos posteriores que son su consecuencia, incluyendo el fallo en crisis, debiéndose remitir al Juzgado de origen a los efectos de reencauzar el procedimiento por Juez hábil (arts. 201, 202 inciso 3º, 203 primer párrafo y 207 y cctes. del Código Procesal Penal).-

Así lo voto.

El señor Juez doctor Soumoulou por iguales fundamentos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, octubre 28 de 2011.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que

antecede, ha quedado resuelto:

Que es nula la declaración contravencional de fs. 9 (arts. 201, 202 inciso 3º, 203 primer párrafo y 207 y cctes. del Código Procesal Penal).-

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: SE DECLARA NULA la declaración contravencional indagatoria de fs. 9 y todos los actos posteriores que son su consecuencia, incluyendo el fallo en crisis, remitiéndose al Juzgado de origen a los efectos de reencauzar el procedimiento por Juez hábil (arts. 201, 202 inciso 3º, 203 primer párrafo y 207 y cctes. y 440 del Código Procesal Penal). Obsérvese al Señor Juez A-quo, que en lo sucesivo deberá instruir a los funcionarios policiales respecto al cumplimiento de las formas esenciales del proceso - declaración de la presunto infractora con descripción del hecho-, para evitar resoluciones nulificantes como la presente. Notifíquese y devuélvase la primera instancia.